

No corresponde que la SUNAT emita una Orden de Pago cuando el contribuyente incumple los presupuestos legales para la modificación o suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

Patricia Román Tello*

Con fecha 19 de marzo de 2016, ha sido publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal N° 2256-4-2016 estableciendo el siguiente criterio:

“No corresponde emitir un orden de pago al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario cuando el contribuyente no cumple los presupuestos legales establecidos para modificar la determinación o para la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”.

Comentarios:

El numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario (CT), establece que la Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria -sin necesidad de emitir previamente la Resolución de Determinación- en aquellos casos de liquidación de tributos en los que se haya incurrido en “errores” materiales de redacción o de cálculo **en las declaraciones**, comunicaciones o documentos de pago.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la precisión establecida en la Cuadragésima Segunda Disposición Transitoria Final del CT mediante la cual se aclara que, en virtud del numeral 3 del artículo 78° de

dicho cuerpo legal, se considera “error”, **en el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (IR)**, el hecho de usar un coeficiente o porcentaje **que no ha sido determinado en virtud de la información declarada por el deudor tributario.**

Como sabemos los pagos a cuenta del IR, se determinan en base al Sistema de Coeficiente o Porcentaje (1.5%), para lo cual los contribuyentes deberán efectuar una comparación entre las cuotas que resulten de calcular uno u otro sistema y deberán abonar a fisco el monto que resulte mayor. Sin embargo, **también existe la posibilidad de modificar el coeficiente o porcentaje aplicable o incluso suspender los pagos a cuenta**, para lo cual se deberá cumplir los requisitos establecidos en los acápites i), ii) y iii) del artículo 85° de la Ley del IR y artículo 54° del Reglamento de la Ley del IR. Así por ejemplo, el último párrafo del inciso c) antes referido, señala que los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio.

En ese sentido, para que proceda la emisión de una orden de pago, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del CT, **se debe considerar la información previamente declarada por el propio contribuyente;** supuesto que difiere de los casos en que la SUNAT desconoce los efectos del PDT 625 por la inobservancia de los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento del Impuesto a la Renta que regulan la modificación y/o suspensión de pagos a cuenta, pues en estos últimos casos, **la SUNAT deberá emitir una resolución de determinación en la que se expliquen los motivos determinantes del reparo**, conforme lo ha señalado el Tribunal Fiscal en la resolución materia de análisis.

Finalmente, señala el órgano colegiado que si en el caso concreto, la SUNAT emite una orden de pago cuando legalmente lo que corresponde es una resolución de determinación, dicho acto administrativo (OP) será declarado nulo al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT.

*Abogada por la UNMSM. Miembro honorario del Grupo de Estudios Fiscales de la mencionada casa de estudios. Post Grado de Especialización en Derecho Tributario por la Universidad de Lima. Actualmente abogada asociada del área procesal tributaria de EBS ABOGADOS.